



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3431-2003-AA/TC
JUNÍN
EULOGIO QUISPE CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eulogio Quispe Castro contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 205, su fecha 9 de octubre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra la División de Calificaciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Gerencia de Personal y Escalafón del Poder Judicial, solicitando que se declare nula e inaplicable la Resolución N.º 08335-2001/ONP-DC-20530, de fecha 28 de diciembre de 2001, y se restituya la validez de la Resolución Directoral N.º 1661-91-RS, de fecha 19 de noviembre de 1991, determinándose, asimismo, la responsabilidad de los funcionarios que le causan agravio. Alega que el Poder Judicial le ha reconocido 25 años, 4 meses y 10 días de servicios prestados al Estado y que la ONP ha expedido una resolución administrativa denegatoria de la acumulación del tiempo de servicios fuera de los plazos legales previstos para solicitar su nulidad y sin tener facultades para ello, vulnerando su derecho adquirido y contraviniendo la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en Exp. N.º 001-98-AI/TC.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad del demandado, señalando, por un lado, que debe distinguirse entre el reconocimiento del tiempo de servicios a efectos pensionarios y laborales, pues en la Resolución Directoral N.º 1661-91-RS solo contempla un reconocimiento de carácter laboral y, por otro, que el actor no cumplió los requisitos legales para que procediera la acumulación del tiempo de servicios conforme al Decreto Legislativo N.º 763.

La Procuradora a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso alegando que no se evidencia la violación de los derechos constitucionales del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de junio de 2003, declara fundada la excepción e improcedente la demanda, por considerar que dentro del ordenamiento procesal civil existen vías idóneas para reclamar el derecho que se considera vulnerado, máxime cuando se hace necesaria la actuación de pruebas.

La recurrente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 08335-2001/ONP-DC-20530, de fecha 28 de diciembre de 2001, y se restituya la validez de la Resolución Directoral N.º 1661-91-RS, de fecha 19 de noviembre de 1991. En consecuencia, es necesario determinar si al expedirse tanto la resolución cuestionada como aquella cuya restitución se solicita, se ha respetado el marco constitucional y legal.
2. La Resolución N.º 08335-2001/ONP-DC-20530, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento del tiempo de servicios del demandante con arreglo al régimen 20530 y reactiva su pensión de cesantía otorgada mediante Resolución N.º 2418, de fecha 18 de agosto de 1987, considerando 21 años, 2 meses y 29 días de servicios pensionables, fue expedida por la entidad previsional el 28 de diciembre de 2001, cuando esta carecía de facultades para reconocer y declarar pensiones derivadas de derechos legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N.º 20530, conforme a la STC N.º 001-98-AI/TC, publicada el 27 de junio de 2001, que declaró inconstitucionales diversos artículos de la Ley 26835.

Al respecto, este Tribunal, en la STC N.º 143-2004-AA/TC, al pronunciarse por la validez de las resoluciones administrativas expedidas con anterioridad a la publicación de la STC N.º 001-98-AI/TC, ha establecido que estas conservan su plena eficacia. Siendo así, la resolución expedida por la emplazada, luego del 28 de junio de 2001, es nula al haber sido dictada por órgano incompetente conforme a la referida jurisprudencia.

3. La Resolución Directoral N.º 1661-91-RS, cuya restitución y aplicación solicita el demandante, dispone “RECONOCER, de abono, a favor de don EULOGIO QUISPE CASTRO, Secretario de Cámara de la Corte Superior de Justicia de Junín: VEINTICINCO (25) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y DIEZ (10) DIAS de servicios prestados al Estado, hasta el 30 de Julio de 1991”.
4. Al haberse precisado en el fundamento 2, *supra*, que la resolución expedida por la ONP está viciada de nulidad, no resulta pertinente recoger lo expuesto en su parte considerativa como antecedentes para determinar si en el presente caso se produjo el reingreso del demandante y en qué circunstancias se realizó, más aún cuando en la Resolución Directoral N.º 1661-91-RS se reconoce el tiempo de servicios hasta el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30 de julio de 1991, mientras que la Resolución N.º 08335-2001/ONP-DC-20530 dice que el cese del actor en el cargo de Secretario Judicial II de la Corte Superior de Junín se produjo el 28 enero de 1993.

5. Por consiguiente, siendo necesaria la actuación de medios de prueba para la determinación del tiempo de servicios del demandante para verificar si es posible dotar de validez a la Resolución N.º 1661-91-RS, y careciendo el proceso de amparo de estación probatoria conforme al artículo 13º de la Ley N.º 25398, se desestima la demanda en dicho extremo, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer oportunamente.
6. De otro lado, no advirtiéndose que la suspensión del pago de la pensión de cesantía (f. 20 y 21) obedezca a la expedición de la Resolución N.º 08335-2001/ONP-DC-20530, pues en ella, por el contrario, se reactiva la pensión de cesantía otorgada mediante Resolución N.º 2418, este Colegiado considera que la misma debe seguir siendo otorgada en mérito a la citada resolución, de ser el caso.
7. En el presente caso, no se acredita la existencia de voluntad dolosa del demandado, no resultando de aplicación el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 08335-2001/ONP-DC-20530, teniendo en consideración lo indicado en el fundamento 6, de ser el caso.
2. **INFUNDADA** en el extremo que solicita la restitución de la Resolución N.º 1661-91-RS y la aplicación del artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)